

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170018500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jhon Jairto Orduz Patiño y otros
Accionado	Ecopetrol S.A Tecnicontrol S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 14 de febrero de 2020, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso, indicaba: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma se tenía que el recurso de apelación procedía en contra los siguientes autos:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con lo anterior, se observa que frente al auto recurrido solo procede el recurso de reposición, como quiera que, no está dentro de los autos objeto de recurso de apelación,

ni tampoco, existe otra norma, que así lo indique. Por tanto, se negará el recurso de apelación por improcedente.

Ahora, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente y fue radicado dentro término contemplado en el artículo antes citado, según consta en los folios 234 a 237 y en el Sistema de la Rama Judicial "Siglo XXI". En consecuencia, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento del recurso de reposición que, pese hacerse mención en la demanda de la relación laboral del señor John Jairo Orduz Patiño y la empresa Tecnicontrol S.A.S., derivada del contrato de trabajo del 02 de diciembre de 2010 y del accidente de trabajo que sufrió como consecuencia del desarrollo de sus obligaciones laborales, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la contenciosa administrativa, como quiera que, el factor de conexión y, específicamente, el fuero de atracción hacen que al demandar concurrentemente a una entidad pública y a una privada, esta jurisdicción asuma competencia para fallar acerca de las responsabilidades de las dos demandadas.

Resaltó que la vinculación de Ecopetrol S.A obedece no solo a que se benefició del trabajo que desempeñaba el señor John Jairo Orduz Patiño, siendo por tanto, solidariamente responsable con el contratista para el pago de la indemnización a que hubiera lugar, conforme el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sino también porque no ejerció el debido control de los vehículos al servicio de la obra.

3. CASO EN CONCRETO.

Si bien, el apoderado citó, como fundamento de su argumento, el auto del Consejo de Estado proferido dentro del proceso 51174 de fecha 18 de junio de junio de 2015, sobre la aplicación del fuero de atracción como figura para fijar competencia por factor de conexidad, la misma providencia señala que *"para que se pueda aplicar el fuero de atracción, se requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido"*. Por ello, procederá el Despacho nuevamente a estudiar estos puntos.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se encontró que en los hechos de la demanda se aseguró que en ejecución de dos contratos celebrados por Ecopetrol S.A., uno con Tecnicontrol S.A.S y otro con Termotecnica Coindustrial S.A., el señor John Jairo Arduz Patiño sufrió daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, calificado como accidente de trabajo, en un vehículo contratado por Termotecnica Coindustrial S.A y mientras se encontraba desarrollando actividades laborales, derivadas del contrato de trabajo suscrito el 02 de diciembre de 2010 suscrito con Tecnicontrol S.A.S.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones se citaron (i) el artículo 90 de la Constitución Política para referirse al deber del Estado de resarcir toda conducta antijurídica que cause un daño y que sea imputable a una entidad pública, aunque *"su accionar lo ejecute por intermedio de otro, toda vez que cuando éste contrata la ejecución de una obra, se entiende que es como si la ejecutara directamente"*; (ii) el principio de solidaridad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política; (iii) el desarrollo de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, y su tratamiento, (iv) la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que Ecopetrol S.A. se beneficia de la obra que ejecutaba el señor John Jairo Orduz Patiño, siendo entonces reposable solidariamente con Tecnicontrol S.A.S, y (v) la falla en el servicio al considerar que *"...las demandadas no ejercieron el control de los vehículos al servicio de la obra, del cual eran guardianes – teoría de la guardia de la actividad que engendra el riesgo – y en especial del estado de sus conductores, pues*

establecido está en el presente caso, que John Jairo Orduz Patiño obedeció órdenes de su superior de tomar el puesto del conductor del vehículo en el cual se estrellaron, pues el conductor oficial se encontraba cansado; entonces la circunstancia del cansancio del conductor ... se traduce en una falla del servicio..."

Visto lo anterior, se observa que, el fundamento fáctico de la demanda se soporta en el accidente de tránsito acaecido por causa o con ocasión al trabajo desempeñado por el actor en la empresa contratista de Ecopetrol S.A, y el fundamento jurídico radica en la posible falla en el servicio en que incurrieron las demandadas y que permitieron la concreción del daño; reclamándose así, la indemnización total de los perjuicios causados.

De esta forma, si bien, en el auto del 14 de febrero de 2020, el Despacho declaró la falta de jurisdicción, teniendo en cuenta, que en los hechos y pretensiones de la demanda se hace mención al vínculo laboral privado del actor y a su accidente de trabajo, no puede perderse de vista las circunstancias advertidas por el demandante, referidas a probable falta o falla del servicio de las demandas, situación que hace que el litigio este radicado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque los hechos estén íntimamente ligados en la ocurrencia de un accidente de laboral de un trabajador privado, puesto que la responsabilidad que se pretender endilgar a Ecopetrol S.A y su contratista, son ajenas a la vinculación laboral y con ello ajena a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Téngase en cuenta, adicionalmente, que el Consejo de Estado ha establecido que la acción de reparación directa es idónea en los eventos en que se pretenda reclamar la indemnización total de daños derivados de la ejecución de un contrato laboral, así, en sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente No. 15967, se indicó:

*"... Es así como concluyó que era perfectamente viable que, en los casos en los que se considerara que el **daño fue causado por cuenta de la acción u omisión negligente de la entidad pública, el agente pretendiera su resarcimiento pleno bien por la vía de la acción ordinaria laboral o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según su vinculación laboral, o a través de la acción de reparación directa, al margen de que el evento dañoso pudiera calificarse de riesgo profesional y de que generara las prestaciones derivadas de este calificativo:***

*En consecuencia, cuando por acción u omisión del Estado como patrono ocurre un accidente de trabajo o se presenta una enfermedad profesional, la entidad pública responsable está obligada a indemnizar a su agente de manera integral, con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política; el agente podría acudir a la justicia laboral o contencioso administrativa, con sustento en la relación laboral o legal o reglamentaria, según el caso, o **ejercer la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en la responsabilidad atribuible a la entidad estatal por la acción u omisión que produjo el daño antijurídico ...**"(Resaltado por fuera del texto)*

En el mismo sentido, la sentencia del 7 de febrero de 2018, dentro del expediente No. 40496, el Consejo de Estado precisó:

"13.9 En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en "hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella" 64, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la "prestación ordinaria y normal del servicio" 65, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

*13.10. Es en ese sentido que, en el marco de acciones de reparación directa, la Subsección ha sostenido que cuando el daño sufrido por el agente estatal tiene que ver con el oficio o profesión que se ejerce voluntariamente "(...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; **empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa**" 66; regla que también se aplica cuando se*

estima que el daño producido en el marco de la relación laboral proviene de "fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente"⁶⁷, es decir, cuando se produce como resultado de un funcionamiento anormal de aquél. (Resaltado por fuera del texto)

Conforme lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 14 de febrero de 2020, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción, y en consecuencia continuará con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPÓNGASE el auto del 14 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

TERCERO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c861d2077cbd6220ca4f7a9392a1f92df7b98116cc5e463e47c1b82cc38a4e9

Documento generado en 03/09/2021 05:48:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**